

más, el aeropuerto de Kabrit ha sido sometido a incessantes ataques aéreos y terrestres.

Como resultado de estos nuevos actos de agresión de las fuerzas israelíes, las ciudades en el sector del Canal han sufrido importantes daños materiales. Numerosos civiles han perdido la vida o sufrido heridas de consideración.

Al respecto, desco destacar que desde la gran concentración de tropas a la que hice referencia en mi carta del 13 de julio de 1967, la intensidad y la violencia de la agresión israelí han ido en aumento. Esto es una prueba más —si es que todavía se necesitan pruebas— de que las autoridades israelíes están siguiendo una política consecuyente y cuidadosamente trazada de agresión continuada con miras a una mayor expansión militar.

En el caso de que fuese aceptada por el Consejo de Seguridad, esta situación intolerable sólo podría conducir no sólo a una mayor tensión sino también, eventualmente, a otro estallido de hostilidades en escala total. Si el Consejo de Seguridad no procediese con rapidez para exigir el cumplimiento de sus decisiones por parte de las autoridades israelíes, se haría responsable del deterioro de una situación ya colmada de graves posibilidades.

Tengo el honor de solicitar que esta carta, como también mi carta de 13 de julio de 1967, sean distribuidas como documentos oficiales del Consejo de Seguridad.

(Firmado) Mohamed Awad EL-KONY  
Representante Permanente  
de la República Árabe Unida  
ante las Naciones Unidas

## DOCUMENTO S/8063

Telegrama, de fecha 13 de julio de 1967, dirigido al Secretario General de las Naciones Unidas por el Secretario General Adjunto de la Organización de los Estados Americanos transmitiendo el texto de una resolución aprobada por la Duodécima Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores de la OEA

[Original: español/inglés]  
[17 de julio de 1967]

En ausencia del Secretario General OEA y de acuerdo con Artículo 54 Carta Naciones Unidas tengo honor transcribir a Vuestra Excelencia para información Consejo de Seguridad texto en español e inglés de resolución aprobada segunda sesión plenaria Duodécima Reunión Consulta celebrada 10 de julio, sobre creación una comisión encargada de elaborar un informe sobre los hechos relacionados con la Conferencia llamada de solidaridad de los pueblos de Africa, Asia y América Latina.

(Firmado) William SANDERS  
Secretario General Adjunto  
de la Organización de los Estados Americanos

### ANEXO

Resolución aprobada el 10 de julio de 1967 por la Duodécima Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores

La Duodécima Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores

Resuelve:

1. Crear una comisión de ocho miembros con el encargo de elaborar un informe sobre los hechos relacionados con la Conferencia llamada "de solidaridad de los pueblos de Africa, Asia y América Latina", ocurridos con posterioridad al informe del 24 de octubre de 1966 de la Comisión Especial para estudiar las resoluciones ii, numeral 1 y viii de la Octava Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores,

2. Autorizar al Presidente de la Duodécima Reunión de Consulta para que designe los Estados que deben integrar la mencionada comisión<sup>a</sup>.

3. Solicitar al Señor Secretario General de la Organización que le preste la asistencia necesaria a la misma comisión para el cumplimiento del objetivo señalado anteriormente.

<sup>a</sup> El Presidente de la Reunión designó a la Argentina, Colombia, El Salvador, Estados Unidos, Guatemala, Perú, República Dominicana y Trinidad y Tabago.

## DOCUMENTO S/8064\*

Carta, de fecha 17 de julio de 1967, dirigida al Secretario General por el representante de la República Árabe Unida

[Original: inglés]  
[17 de julio de 1967]

Tengo el honor de transmitir con la presente una comunicación del Ministro de Relaciones Exteriores de la República Árabe Unida, a la que se adjunta una nota de 7 de julio de 1967 dirigida al Comité Internacional de la Cruz Roja por la República Árabe Unida.

Solicito que esta carta se distribuya como documento oficial de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad.

(Firmado) Mohamed Awad EL-KONY  
Representante Permanente  
de la República Árabe Unida  
ante las Naciones Unidas

CARTA, DE FECHA 10 DE JULIO DE 1967, DIRIGIDA AL SECRETARIO GENERAL POR EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA ÁRABE UNIDA

Tengo el honor de referirme a la resolución 237 (1967) del Consejo de Seguridad aprobada el 14 de junio de 1967 y a la resolución 2252 (ES-V) de la Asamblea General aprobada el 4 de julio de 1967, relativas a los sufrimientos infligidos a los civiles y a los prisioneros de guerra como resultado de la agresión armada israelí.

\* Distribuido también como documento de la Asamblea General con la signatura A/6759.

Se transmite adjunto el texto de una nota, de fecha 7 de julio de 1967, dirigida al Comité Internacional de la Cruz Roja por la República Árabe Unida.

Agradeceré a usted que haga todo cuanto le sea posible para lograr que Israel observe las obligaciones que tiene contraídas en conformidad con los Convenios de Ginebra de 1949 y con la resolución 237 (1967) del Consejo de Seguridad y la resolución 2252 (ES-V) de la Asamblea General.

Solicito que se sirva usted hacer distribuir mi carta y la nota adjunta como documentos oficiales de las Naciones Unidas.

(Firmado) Mahmoud RIAD  
Ministro de Relaciones Exteriores  
de la República Árabe Unida

Nota, de fecha 7 de julio de 1967, dirigida al Comité Internacional de la Cruz Roja por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República Árabe Unida

1. La República Árabe Unida ha confirmado mediante pruebas acumuladas y concluyentes que las autoridades israelíes, en su última agresión armada, cometieron una serie de actos inhumanos contra los cautivos, los heridos y las víctimas civiles de la guerra. Estos actos constituyen una violación flagrante de los principios elementales de humanidad, y una infracción grave de las leyes de la guerra y de los Convenios de Ginebra de 1949<sup>6</sup>.

2. A continuación figura una lista de ejemplos de estos actos y violaciones inhumanas:

a) Bombardeo de hospitales y ambulancias a pesar de los signos distintivos que llevaban, en violación de las disposiciones de: i) el artículo 19 del Convenio de Ginebra para mejorar la suerte de los heridos y enfermos en las fuerzas armadas en campaña, que prohíbe atacar los establecimientos fijos y las formaciones sanitarias móviles del servicio de sanidad; ii) el artículo 18 del Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, que estipula que los hospitales civiles "en ninguna circunstancia podrán ser objeto de ataques, sino que serán en todo momento respetados y protegidos", y el artículo 21 del mismo Convenio que estipula que los convoyes de vehículos y trenes-hospitales que transportan a los heridos habrán de ser protegidos.

b) Tortura de prisioneros, heridos y civiles por medios bárbaros, en violación de: i) los artículos 13, 14 y 15 del Convenio de Ginebra relativo al trato de los prisioneros de guerra, que estipula que los prisioneros de guerra deberán ser tratados en todas circunstancias humanamente, que su salud nunca debe ser puesta en grave peligro y que deben ser protegidos contra actos de violencia, insultos y medidas de represalias; ii) el artículo 17 de este Convenio, que prohíbe "la tortura física o moral ni ninguna presión"; iii) los artículos 3 y 12 del Convenio de Ginebra para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña, que estipulan que los heridos y enfermos de las fuerzas armadas deberán ser tratados con humanidad y que prohíben cometer actos de violencia o de tortura contra ellos; iv) los artículos 3 y 16 del Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, que estipulan que éstos "serán objeto de particular protección y respeto".

c) Exterminio de gran número de los heridos, en violación de las disposiciones de: i) los artículos 3 y

12 del Convenio de Ginebra para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña (mencionados *supra*); ii) el artículo 50 de este Convenio, que prohíbe dar muerte a los heridos; iii) el artículo 3 del Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, que exige especial protección y cuidado de los heridos; iv) el artículo 13 del Convenio de Ginebra relativo al trato de los prisioneros de guerra, que prohíbe "cualquier acto u omisión ilícita por parte de la Potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros, que acarree la muerte de un prisionero de guerra en su poder".

d) Forzamiento a gran número de miembros de nuestras fuerzas armadas y de los civiles a marchar largas distancias en el desierto del Sinaí, sin alimentos, sin agua ni atención médica, lo que ocasionó la muerte de muchos, en violación de: i) las disposiciones de los artículos 3 y 12 del Convenio de Ginebra para mejorar la suerte de los heridos y enfermos (mencionados *supra*); ii) el artículo 50 del mismo, que consigna entre las infracciones graves la tortura y el trato inhumanos; iii) los artículos 3 y 55 del Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, que obliga a la Potencia ocupante a asegurar el aprovisionamiento de víveres y productos medicinales; iv) el artículo 26 del Convenio de Ginebra relativo al trato de los prisioneros de guerra, que estipula que los prisioneros de guerra deben ser abastecidos con agua potable y alimentos suficientes, y el artículo 46 del mismo Convenio, que estipula que "el traslado de los prisioneros de guerra se efectuará siempre con humanidad".

e) Bombardeo de ciudades, aldeas, campamentos juveniles y escuelas con bombas "napalm", en violación de: i) el artículo 3 de cada uno de los Convenios arriba mencionados, que prohíben actos de "atentado a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, los tratos crueles..."; ii) el artículo 12 del Convenio de Ginebra para mejorar la suerte de los heridos y enfermos en las fuerzas armadas en campaña, que prohíbe los actos de violencia y los atentados a la vida; iii) el artículo 50 de este último Convenio, que prohíbe actos que causen de propósito grandes sufrimientos o atentados graves a la integridad física o a la salud.

f) Detención de prisioneros de guerra gravemente heridos o enfermos, en violación de las disposiciones de los artículos 109 y 110 del Convenio relativo al trato de los prisioneros de guerra, que obliga a las Partes contendientes a "enviar a sus países, sin consideración del número ni del grado a los prisioneros de guerra gravemente enfermos o heridos" y del artículo 15 del Convenio para mejorar la suerte de los heridos y enfermos, que estipula que las Partes contendientes deberán "recoger a los heridos y enfermos, ampararlos contra el saqueo y los malos tratos, y disponer el canje y el transporte".

g) Mantenimiento en reserva de los nombres de los prisioneros y de cualquier información que pueda ayudar a identificar a los heridos, enfermos o muertos, en violación de las disposiciones de: i) el artículo 16 del Convenio para mejorar la suerte de los heridos y enfermos, que estipula que "las Partes contendientes deberán registrar, en el menor plazo posible, todos los elementos adecuados para identificar a los heridos, enfermos y muertos..." y que los nombres de los prisioneros de guerra deben ser canjeados por conducto de la Oficina de Información; ii) el artículo 19 del Convenio relativo al trato de los prisioneros de guerra,

<sup>6</sup> Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 75 (1950), No. 970-973.

que estipula también que los Estados beligerantes deben evacuar a los prisioneros de guerra bastante lejos de la zona de combate en el plazo más breve posible (se proporcionó un sistema detallado); iii) el artículo 122 del Convenio de Ginebra relativo al trato de los prisioneros de guerra, que estipula que "cada una de las Partes contendientes constituirá una Oficina Oficial de Información sobre los prisioneros de guerra que se hallen en su poder" (la Oficina debe remitir con urgencia, utilizando los medios más rápidos, los informes relativos a los prisioneros de guerra); iv) el artículo 123 del mismo Convenio, que estipula que las Partes contendientes deberán proporcionar todos los medios necesarios a dicha Oficina de Información, y que el Comité Internacional de la Cruz Roja podrá proponer a las Potencias interesadas la organización de una Agencia Central de Información sobre los prisioneros de guerra en un país neutral.

h) Impedir que los prisioneros de guerra intercambien cartas con sus familias, en violación de: i) los artículos 70, 72 y 76 del Convenio de Ginebra sobre el trato a los prisioneros de guerra, que permite que los prisioneros de guerra escriban a sus familias y reciban cartas y paquetes, y, además, dispone que "el control de los envíos destinados a los prisioneros de guerra no deberá llevarse a cabo en condiciones que comprometan la conservación de las sustancias controladas"; ii) los artículos 106 y 108 del Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, que permite a las personas internadas escribir a sus familias y a la Agencia Central de Información y recibir paquetes de alimentos y de ropa.

i) Hacer caso omiso de las disposiciones relativas al entierro de los muertos conforme a los ritos de la religión y en tumbas decentes, agrupadas y marcadas en forma tal que siempre se puedan encontrar, en violación del artículo 12 del Convenio de Ginebra para mejorar la suerte de los heridos y enfermos, que estipula que los muertos deben ser identificados y enterrados con el debido respeto, conforme a los ritos de su religión, en tumbas marcadas. La Agencia de Información debe también canjear las listas de los sitios y las marcas de las tumbas, así como los datos relativos a los muertos enterrados en ellas.

j) Forzamiento a un gran número de habitantes a abandonar sus hogares y expulsión de ellos por la fuerza en violación de: i) el artículo 49 del Convenio relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, que prohíbe los traslados en masa o individuales, de carácter forzoso, fuera del territorio ocupado por la Potencia ocupante, y la transferencia de una parte de su propia población civil al territorio por ella ocupado; ii) el artículo 54 del mismo Convenio, que veda a la Potencia ocupante "modificar el estatuto de los funcionarios o magistrados del territorio

ocupado o tomar, respecto a los mismos, sanciones o medidas cualesquiera de coacción".

k) No adopción de las medidas que se necesitan urgentemente para evitar la escasez de alimentos y el empeoramiento de las condiciones sanitarias de los habitantes de Gaza y de Arish, exponiéndolos al hambre y a epidemias generalizadas, pese a que la República Árabe Unida ofreció proporcionarles alimentos y medicamentos, en violación de: i) los artículos 55, 89, 91, 92 y 108 del Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, que obliga a la Potencia ocupante a asegurar el aprovisionamiento de los internados en víveres y medicamentos, y a permitirles recibir paquetes con víveres; ii) el artículo 26 del Convenio relativo al trato de los prisioneros de guerra, que estipula que la "ración diaria básica será suficiente en cantidad y calidad" y prohíbe las medidas disciplinarias colectivas referentes a la comida de los prisioneros; iii) el artículo 72 del mismo Convenio, en virtud del cual los prisioneros de guerra quedarán autorizados a recibir envíos individuales o colectivos, especialmente alimentos y medicamentos.

l) Saqueo de tiendas y comercios y usurpación de la propiedad privada, en violación del artículo 55 del Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, que estipula que "la Potencia ocupante no podrá requisar víveres, artículos o elementos medicinales existentes en territorio ocupado más que por las fuerzas y la administración de ocupación; habrá de tener en cuenta las necesidades de la población civil", bajo reserva de lo estipulado en otros convenios internacionales que prevén que toda requisición debe ser indemnizada en su justo valor.

m) Destrucción de caminos, construcciones y otras obras públicas después de la cesación del fuego, en violación del artículo 53 del Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, según el cual está prohibido destruir bienes, muebles o inmuebles, pertenecientes individual o colectivamente a personas particulares o al Estado, salvo en los casos en que tales destrucciones las hicieren necesarias las operaciones bélicas.

3. La República Árabe Unida se considera en el deber de señalar a la atención del Comité Internacional de la Cruz Roja esas graves violaciones de los Convenios de Ginebra, obligatorios para las Partes en el presente conflicto que han aceptado que dicho Comité Internacional fiscalice la aplicación de sus disposiciones, y desea presentar al Comité Internacional de la Cruz Roja las pruebas de que las autoridades israelíes han cometido esos actos inhumanos. La República Árabe Unida también invita al Comité Internacional de la Cruz Roja a visitar sus hospitales para comprobar los resultados trágicos y vergonzosos de esos actos inhumanos, y pide que se efectúen las investigaciones necesarias en los sectores ocupados por las autoridades israelíes.

#### DOCUMENTO S/8065\*

Carta, de fecha 17 de julio de 1967, dirigida al Secretario General por el representante de Israel

[Original: inglés]  
[17 de julio de 1967]

Cumpliendo instrucciones de mi Gobierno, tengo el honor de referirme a la carta del Representante Per-

manente de Jordania fechada el 5 de julio de 1967<sup>†</sup> y relativa a la incautación de órdenes militares de

\* Distribuido también como documento de la Asamblea General con la signatura A/6760.

<sup>†</sup> Documentos Oficiales de la Asamblea General, quinto período extraordinario de sesiones de emergencia, Anexos, punto 5 del orden del día, documento A/6746.